



Resolución de Gerencia General Regional

N° **275**
-2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, **10 ABR 2025**

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 1793-2017, de fecha 25 de septiembre del 2017, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 02 de diciembre del 2024, suscrito por administrado Herminio Gumerindo TRINIDAD ATENCIO, Oficio N° 2267-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAJ, de fecha 12 de diciembre del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Carta N° 0387-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 20 de diciembre del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 29 de enero del 2025, interpuesto por el administrado Herminio Gumerindo TRINIDAD ATENCIO, Oficio N° 178-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAJ, de fecha 04 de febrero del 2025, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Oficio N° 0204-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 06 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveído de fecha 06 de marzo del 2025, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 441-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 19 de marzo del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 0758-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 28 de marzo del 2025, suscrito por la Gerente General Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: **a. "Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos."**;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado, ya sea en forma individual o colectiva, puede plantear por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad, busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación". Asimismo, la referida Ley menciona: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores";

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la sentencia N° 217-2020-LA, recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05, sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación, docentes cesantes, señala lo siguiente:

(...) "Se tiene que, tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que en estricto denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico". El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015, textualizó que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020, señaló lo siguiente:

(...) Que, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad, y apoyo al desarrollo de la institución educativa". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y solo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".

Que, del mismo modo, en relación a la Casación N° 10961-2018 San Martín, respecto al caso de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, dispuso que los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, por lo tanto, también les corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y en concordancia con la línea jurisprudencial de esta Corte Suprema;

Que, asimismo, la referida casación en el fundamento duodécimo se establece precisiones sobre el pago de la bonificación especial. Así las cosas, este Tribunal Supremo considera lo siguiente:

- a. Para el cómputo de la bonificación especial se toma en cuenta la remuneración total o íntegra.
- b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra.
- c. En los casos de los docentes, directores y auxiliares en actividad, solo les corresponde el reintegro de la bonificación especial hasta el 25 de noviembre de 2012, siempre y cuando se haya realizado el pago teniendo en cuenta la remuneración total permanente.
- d. El beneficio alcanza a los auxiliares de educación en los términos señalados en los rubros.

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo 10° establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido", entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante;



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia;

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1793-2017, de fecha 25 de septiembre del 2017, el Director Regional de Educación Pasco, resuelve declarando improcedente la solicitud formulado por el administrado Herminio Gumercindo TRINIDAD ATENCIO, respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, posteriormente, el administrado Herminio Gumercindo TRINIDAD ATENCIO, mediante Formulario Único de Tramite (FUT), de fecha 02 de diciembre del 2024, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total;

Es así que, en respuesta a lo solicitado, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Carta N° 0387-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 20 de diciembre del 2024, el Director Regional de Educación Pasco, comunica al administrado Herminio Gumercindo TRINIDAD ATENCIO, que su petitorio sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, ya fue atendido a través de la Resolución Directoral Regional N° 1793-2017, de fecha 25 de septiembre del 2017, la misma que ya adquirió la calidad de acto firme y consentido, al no haberse formulado recurso impugnatorio alguno contra dicho acto resolutivo;

Que, en consecuencia, el recurrente Herminio Gumercindo TRINIDAD ATENCIO, mediante escrito de fecha 29 de enero del 2025, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 0387-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 20 de diciembre del 2024, y solicita que reformulándola se le reconozca el reintegro del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; esto bajo los siguientes argumentos:

(...)

- "Que, la Ley del Profesorado N° 24029, en su Artículo 48° y los Artículos 340, 208° y 210° de su reglamento Decreto Supremo N° 01990 ED, establecen cristalina: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN equivalente al 30% de su REMUNERACIÓN TOTAL". Es decir, no hace referencia que dicha bonificación debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, sino de la remuneración total o íntegra, sin embargo, conforme es de verse de las boletas de pago que adjunto a la presente, a pesar de que existe dicha disposición legal expresa, dicha bonificación se nos viene otorgando incorrectamente de acuerdo a la remuneración total permanente, la cual es totalmente incorrecto, y vulnera el derecho constitucional a la intangibilidad de las remuneraciones y el derecho a la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales".
- "Que, siendo ello así, al tener la condición de docente contratado del sector educación en los periodos del 03 de abril de 1995 al 31 de diciembre del 2001 en el cargo de profesor por horas me hallo inmerso dentro de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que reconoce la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en consecuencia, por tener dicha condición laboral es que acudo a su Despacho a fin de que resuelva el conflicto de intereses intersubjetivo planteado y reintegre la bonificación del 30% de la remuneración total, ya que conforme se advierte de la boleta de pago que adjunto donde aparecen montos



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

infirmos y que no corresponden al 30% de la remuneración total, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el Art. 1° de la Ley 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la misma norma".

- "Que, siendo la Ley del Profesorado de mayor jerarquía sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la aplicación de ésta última infringe el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al Trabajador consagrado en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario, En consecuencia, solicito se me reconozca mi derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, que me corresponde por ley. Que, asimismo, solicito el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado".

Es así que mediante Oficio N° 0204-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 06 de febrero del 2025, el Director Regional de Educación Pasco, remite el recurso de apelación al Gobierno Regional de Pasco para su trámite correspondiente. Por lo que en respuesta a lo referido, mediante Informe Legal N° 441-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 19 de marzo del 2025, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 29 de enero del 2025, interpuesto por el recurrente Herminio Gumercindo TRINIDAD ATENCIO, en contra de la Carta N° 0387-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 20 de diciembre del 2024, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212".
- "Que, del mismo modo, en relación a la Casación N° 10961-2018 San Martín, respecto al caso de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, **dispuso que los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, por lo tanto, también les corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y en concordancia con la línea jurisprudencial de esta Corte Suprema**".
- Que, asimismo, la referida casación en el fundamento duodécimo se establece precisiones sobre el pago de la bonificación especial. Así las cosas, este Tribunal Supremo considera lo siguiente:
 - a. Para el cómputo de la bonificación especial se toma en cuenta la remuneración total o íntegra.
 - b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra.
 - c. **En los casos de los docentes, directores y auxiliares en actividad, solo les corresponde el reintegro de la bonificación especial hasta el 25 de noviembre de 2012, siempre y cuando se haya realizado el pago teniendo en cuenta la remuneración total permanente.**
 - d. **El beneficio alcanza a los auxiliares de educación en los términos señalados en los rubros.**
- Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Es así que, mediante Memorando N° 0758-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 28 de marzo del 2025, el Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Herminio Gumercindo TRINIDAD ATENCIO;



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado Herminio Gumercindo TRINIDAD ATENCIO, debe ser declarado Infundado, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutivo, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

III. **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADA, el Recurso de Apelación de fecha 29 de enero del 2025, interpuesto por el recurrente Herminio Gumercindo TRINIDAD ATENCIO, en contra de la Carta N° 0387-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 20 de diciembre del 2024, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; ello en base al Decreto Supremo 051-91-PCM, la sentencia N° 217-2020-LA, Casación N° 1768-2011-La Libertad, la Ley N° 31495 y la Sentencia N° 4677-2004-PA/TC, emitido por el Tribunal Constitucional, en concordancia con la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

[Firma manuscrita]

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

CC.
ARCHIVO
AHM-WISE
DRAJ - 2025

| | |
|----------------|---------|
| SISGEDO | |
| Reg. Doc.: | 2977163 |
| Reg. Exp.: | 1686167 |